

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de junio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Superintendencia de Bancos, liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.
Abogados:	Licdas. María M. Ramos Morel, María Isabel Abad, Licdos. Osiris A. Payano y Francisco René Duarte Canaán y Dres. Ramón E. Suazo Rodríguez y José Contreras.
Recurrida:	Raynerd Saint-Hilaire.
Abogados:	Lic. Clyde Eugenio Rosario y Licda. Ylona de la Rocha.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, organismo supervisor de las actividades financieras del país, de conformidad con la Ley General de Bancos número 708, de fecha 14 de abril del año 1965, con su domicilio social principal sito en la avenida México número 52, esquina Leopoldo Navarro de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la segunda planta del Edificio Avelino J. Yunén, sito en la calle Sánchez número 72, esquina Calle del Sol, debidamente representada por su titular, el Licdo. Vicente Bengoa Albizu, dominicano, mayor de edad, soltero, economista, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0007359-2, en su calidad de Liquidador Legal del Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., contra la sentencia número 119, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Contreras, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por la Superintendencia de Bancos de República Dominicana por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo casar la sentencia civil número 119 de fecha 10 de junio de 1998 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 1998, suscrito por la Licda. María M. Ramos Morel por sí y por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez y los Licdos. María Isabel Abad, Osiris A. Payano y Francisco René Duarte Canaán, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1998, suscrito por los Licdos. Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha, abogados de la parte recurrida, Raynerd Saint-Hilaire;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley de Casación número 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Raynerd Saint-Hilaire contra el Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., y/o la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y/o el Estado Dominicano, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 20 de febrero de 1997 la sentencia número 452, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Condena al BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S.A., y/o SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y/o ESTADO DOMINICANO, al pago de la suma de RD2,842,635.84 a favor de RAYNERD SAINT-HILAIRE, que le adeuda por concepto expresado en otra parte de esa sentencia; **SEGUNDO:** Condena al BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S.A. y/o SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y/o ESTADO DOMINICANO, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, por mandato expreso de la ley; **QUINTO:** Condena al BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S.A. y/o SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y/o ESTADO DOMINICANO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho y beneficio de CLYDE EUGENIO ROSARIO Y LICDA. YLONA DE LA ROCHA, por estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana mediante acto No. 3, instrumentado en fecha 10 de marzo de 1997 por el ministerial Aurelio de Jesús de la Cruz, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo, que copiado textualmente, dice así: “**PRIMERO:** ACOGE como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, en su calidad de liquidadora legal del BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S.A., en contra de la Sentencia Civil marcada número 452 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, en fecha 4 de mayo de 1997, por haber sido hecha en tiempo hábil y cumpliendo las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el

Ordinal Primero de la Sentencia recurrida en el sentido de condenar al BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S.A. Y/O SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON CUARENTICINCO CENTAVOS (RD\$1,547,449.45); a favor del señor RAYNERD SAINT-HILAIRE; en vez de la suma consignada en dicha sentencia; en razón a ser la indicada suma la que figura en los Certificados de Inversiones depositados; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** CONDENA al BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S.A. Y/O SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados CLYDE EUGENIO ROSARIO E ILONA DE LA ROCHA, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que previo al examen de los medios propuestos por la recurrente, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por el recurrido en su memorial de defensa;

Considerando, que en apoyo a dicho medio el recurrido alega que el recurso de casación carece de medios, lo que viola los artículos 1 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la jurisprudencia vigente;

Considerando, que a pesar de que la recurrente no tituló los medios del recurso de casación, del estudio de su memorial se desprende claramente que el mismo está sustentado en la violación al artículo 36 de la Ley General de Bancos, número 708 del 19 de abril de 1965, razón por la cual procede rechazar el incidente examinado;

Considerando, que, tal como se afirmó anteriormente, la recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación que la Corte a-qua violó el artículo 36 de la precitada ley en razón de que el Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., se encontraba en proceso de liquidación al momento de dictarse dicha sentencia y, en consecuencia, no podía ser objeto de los procedimientos de ejecución de derecho común, sino que toda reclamación de los inversionistas debía ser hecha bajo el régimen especial del procedimiento de liquidación;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado y de la sentencia rendida en primera instancia, resulta que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el recurrido en fecha 9 de julio de 1996 contra el Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en su calidad de beneficiario de varios certificados de inversión emitidos por la referida entidad bancaria, la cual fue acogida en primer grado; que dicho banco se encontraba en un proceso de liquidación ordenado mediante sentencia de fecha 30 de julio del 1996; que la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en su calidad de liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., recurrió en apelación la sentencia dictada en primer grado apoyada en los mismos motivos que hoy sustenta su recurso de casación, los cuales fueron rechazados por la Corte a-qua al señalar que el señor Saint Hilaire tiene derecho a perseguir el cobro de su acreencia por medio de una acción judicial, la cual en la especie, equivale a una validación; que no obstante lo anterior, la Corte a-qua acogió parcialmente dicho recurso reduciendo el monto de la condenación debido a que, según comprobó, conforme a los certificados depositados ante dicho tribunal la deuda reclamada era menor a la calculada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley General de Bancos número 708 del 19 de abril del 1965, aplicable en la especie, establece que “Una vez dictada la sentencia que pronuncie la liquidación y

notificada al banco de que se trate, el Superintendente tomará posesión del activo y pasivo del banco, de sus libros, papeles y archivos, cobrará todos los créditos y ejercerá los derechos y reclamaciones que le corresponden, atenderá al pago de las obligaciones procediendo a la liquidación con la mayor rapidez, para lo cual podrá enajenar la propiedad mueble o inmueble y demás activos del banco. El Superintendente de Bancos será designado liquidador en todos los casos de liquidación de un banco, y como Síndico en casos de quiebra”;

Considerando, que, en la especie, la demanda de que se trata fue interpuesta con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia que ordenó la liquidación del banco de manera tal que dicha demanda no podía verse afectada por la aplicación del citado texto legal, en consecuencia, la Corte a-qua no incurrió en la violación alegada por el recurrente; que si bien es cierto que al tenor del citado texto legal, las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos como el pago de sus obligaciones, régimen que ponía a cargo de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana la ejecución de dichas operaciones, no es menos cierto que, el mismo surtía efecto solo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación; que, independientemente de la delicada situación en que se encontraba el banco de referencia, no es posible someter a dicho régimen las actuaciones previas a la mencionada notificación ya que ello atentaría contra la seguridad jurídica derivada de la situación legal anterior;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, los medios del recurso carecen de fundamento y por lo tanto deben ser desestimados y rechazado el recurso de casación que nos ocupa;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra la sentencia número 119 dictada, el 10 de junio del 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Condena a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte gananciosa, Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do